Esquel, de octubre de 2018.-

------<u>VISTO:</u>----------

------Los recursos de apelación de fs. 326/327, y 334/337 vta interpuestos por el Dr. H. L. C., y el de fs.328/333 y vta. por el Dr. O. S. G., ambos por derecho propio, contra la sentencia registrada bajo el Nº 685/2018 de fs. 321/322, concedidos a fs. 338 ; y el de fs. 324 por el Martillero M. A. F. V., con el patrocinio letrado del Dr. A. F. V., contra el punto III de la citada resolución, concedido a fs. 341 y**; ----------**

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

1.a) L**<u>a apelación del Dr. C. de fs. 326/327</u>**:----------

----- Se alza el recurrente contra la resolución Nº 685/2018. Argumenta que la misma omite regular sus honorarios profesionales devengados en la incidencia como abogado apoderado del obligado al pago. Entiende que si bien la doctrina y jurisprudencia han coincidido en que no corresponde regular honorarios al letrado que promueve el incidente para determinar la base regulatoria de dichos emolumentos, distinto es el caso de quien llevó adelante las defensas de una estimación de valores que fue controvertida. Afirma que la actividad profesional se presume onerosa y que la ley arancelaria en su art. 46 es clara en dicho sentido.----------

------1. b) La apelación del Dr. G. de fs 328/333:----------

-----Alega el profesional que la regulación de honorarios efectuada mediante resolución Nº 685/2018 lo afecta gravemente, en virtud que han sido aplicados criterios inadecuados para ponderar su labor profesional.----------

-----Funda sus agravios en que: 1º) el valor de los bienes que se tuvieron en cuenta para determinar el monto regulatorio hoy asciende a casi el doble debido a la devaluación monetaria, lo cual es público y notorio. 2º) que la regulación de honorarios ha sido practicada sobre el valor del activo del sucesorio, excluyéndose de dicho monto estimado el pasivo integrado por una suma en concepto de deuda hipotecaria que pesa sobre uno de los inmuebles 3º) que el informe pericial de fs.265/272, es nulo, en virtud a la intervención y opinión de un tercero no designado ni autorizado en dicho dictamen. 4º) que no corresponde imponerle los honorarios del perito

tasador, derivados de la realización de la pericia.----------

------1.c) <u>La apelación del Dr. C. de fs. 334/337, contra el</u> <u>punto II) de la Sentencia Nº 685/2018</u> : apela por altos los honorarios regulados al Dr. G.. Pondera que la base regulatoria estimada es exorbitante, y afirma que, aún aplicando los mínimos previstos por la ley arancelaria, dicha suma no se compadece con la envergadura de la labor desarrollada por el profesional.----------

-----1.d) <u>La apelación de fs. 324 interpuesta por el Martillero Público M. F. V.</u>, quien se agravia por considerar bajos los honorarios que le fueron regulados en la sentencia atacada**.**----------

-----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Tribunal la facultad revisora, corresponde por una cuestión de método, dar tratamiento en primer término a la apelación del Dr. G. de fs. 328/333 (punto 1.b).------

------En cuanto al planteo de nulidad de la pericia de fs. 249/272 que reedita debe ser rechazado, el mismo guarda identidad con el ya efectuado a fs. 300 y vta, y que éste Tribunal rechazó mediante SI. Nº69/2018, por no existir agravio que hiciera procedente el recurso de apelación contra la providencia que le denegó dicha pretensión atento el procedimiento ordenado en el art. 22 de la Ley XIII Nº 4.----------

-----Sin perjuicio de ello, observamos que el dictamen pericial que se cuestiona, ha permitido determinar la realidad del inmueble en cuanto a su valor objetivo, y brindó al Juez mayores elementos justificantes en cuanto al estado de la propiedad, topografía, servicios públicos, rentas producidas por los bienes en cuestión, y método utilizado para tasar, características intrínsecas y extrínsecas que inciden a fin de proporcionarles un justo valor a los bienes, cumpliendo con ello lo que la ley exige en materia de tasación de inmuebles con características de unidad económica.----------

-----*"La nulidad de la pericia acontece, pues, cuando ésta resulta absolutamente inidónea para el fin al que está destinada, y se encuentra descalificada como acto procesal, por haberse violado normas legales o técnicas que constituyen su presupuesto esencial." (conf. FASSI, S.C y MAURINO, A. L. Código Procesal Civil y Comercial Comentado, anotado y concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, t.3, pag 729.*----------

------En el caso, surge evidente que el perito designado de oficio ha dado acabado cumplimiento con la experticia que le fue encomendada, su dictamen cumple con los requisitos que la ley le impone para ser considerado un acto válido. La crítica que el recurrente le formula, carece de andamiaje toda vez que el desempeño del martillero ha sido personal e indelegable, sin perjuicio de la consulta que realizó con otro profesional especializado, a los fines de arribar a su conclusión final. Dicha circunstancia además, fue especificada al presentar su dictamen, de conformidad a lo exigido por el art.476 del CPCC.----------

------*"La pericia contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde, y respecto a ello se ha dicho: "explicará las reglas o pasos tenidos en cuenta para la preparación de su campo de trabajo, el procedimiento que observó, y desde luego las conclusiones que trajo, todo ello con su adecuada fundamentación, conforme los principios científicos que resulten eventualmente de aplicación a ese casi, de modo tal de demostrar que a través de un procedimiento controlable y accesible se pueda ilustrar a la jurisdicción sobre aquello que es materia de disputa en la causa." (Revista de Derecho Procesal, Prueba pericial y prueba científica pag 88).*----------

-----Autorizada doctrina señala que : *"El informe pericial debe ser fundado y contener el análisis detallado de los puntos de pericia; la aclaración de las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones deben apoyarse en determinados principios que rigen la materia en cuestión" (Eficacia probatoria del dictamen pericial Torrens Elgueta, Gonzalo L.L.B.A 2009-1078)*----------

--------Determinada la validez y utilidad del trabajo concretado por el perito oficial, debemos responder al planteo efectuado respecto a la imposición del pago de los mismos al Dr. G..----------

------En relación a ello, este Tribunal entiende que el modo en que dichas costas fueron impuestas, ha sido derivada de una correcta interpretación que el Juez ha efectuado de la norma que así lo impone. ----------

--------Surge de las actuaciones que el Dr. G., a los fines de la regulación de sus honorarios, estimó el valor de los bienes del sucesorio en $142.

147.800 (fs.167 y vta). Que corrido el traslado de la misma al obligado al pago, éste rechaza la estimación efectuada por considerarla exorbitante, y a través de su nuevo apoderado, el Dr. C., estima el valor del patrimonio transmitido en el sucesorio en $ 11.555.330.----------

-----Ante la controversia surgida entre las partes, en cuanto a la determinación del valor de los bienes inmuebles objeto del proceso, el juez "a quo" dispuso a fs. 237, dar curso al procedimiento que dispone el art. 22 de la Ley XIII N° 4. El perito tasador designado determinó valor de los inmuebles en $20.473.726 (descontadas la suma de $2.176.500 correspondiente a mejoras). Determinadas las posturas de las partes, no existe duda en cuanto a que objetivamente quien se aleja ampliamente de dicha suma estimada por el perito oficial es el Dr. G., debiendo por ello cargar con las costas de dicho trámite. Conforme ya esta Cámara se ha expedido en este sentido, en autos "J., H. A. c/ N., E. H. y otros s/ División de Condominio" Expte 103/2016 (SI N° 93/2017 del 22 de mayo de 2017.-

------*En el incidente de determinación de la base regulatoria, las costas del peritaje serán soportadas por quien, en su estimación, esté más alejado del valor asignado por el juez. (Dec. Ley 8904 art. 27 inc. a, Cód. Procesal art. 69) CPCB Art. 69 ; DLEB 8904-77 Art. 27 Inc. A CC0101 MP 87737 RSI685-93 I 12-8-93 V., L. c/ P. de V. s/ Incidente en:, de V. c/ V. s/ Divorcio MAG. VOTANTES: Spinelli - De Carli - Libonati."*----------

-----*El art. 23 de la ley arancelaria establece claramente que cuando el juez designa a sus efectos un perito tasador, "establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes".- La regla en esta materia "es que, en principio, carga con las costas la parte cuya estimación estuvo más alejada de los valores que en definitiva se establecieron, salvo que medie equidistancia" (CNCiv, Sala F, ED 113-384, n° 172; Passarón - Pesaresi, ob. y t. cit., p. 356).*----------

-------Rechazadas la petición nulificante y su queja respecto de la imposición de las costas, corresponde ahora expedirnos sobre sus dos primeros agravios dirigidos básicamente a la desactualización de los valores sobre los que la sentencia ha estimado sus honorarios, y a la

deducción de una deuda en concepto de hipoteca que pesa sobre uno de los inmuebles, circunstancias que entiende le producen una considerable y arbitraria reducción de sus emolumentos.----------

------Conforme surge de la resolución en crisis (fs. 321 vta) le asiste parcialmente razón al recurrente. El Juez de origen ha excluido del valor que se fija a los bienes que conforman el acervo hereditario, la suma de U$S 250.000,00, abonada en virtud de una hipoteca constituida sobre uno de los inmuebles. Dicha deducción es correcta, por lo que debe rechazarse el agravio propuesto en este sentido. Es que tal interpretación ha sido convalidada por pacífica jurisprudencia al decir que la retribución de los profesionales intervinientes en el proceso sucesorio debe calcularse sobre el valor del patrimonio que efectivamente se transmite, entendiéndose por tal el capital líquido o neto, o sea, con deducción del pasivo por aplicación de la regla de que lo que debe tenerse presente es la verdadera significación económica del patrimonio. (conf. Honorarios del abogado en el juicio sucesorio. Algunos aspectos de la aplicación de su normativa. Valdés Naveiro, Guillermo R. Publicado en: SJASJA 29/6/2005 • JAJA 2005-II-1155)----------

-----Respecto de la desactualización de la sentencia, le asiste razón al recurrente. El “a quo” ha determinado el valor de los bienes y reguló en base a ello los honorarios. Arribó a $14.039.726, pero lo hizo teniendo en cuenta el valor del dólar a ese momento, pues el experto estableció el valor teniendo en cuenta dicha moneda.----------

--------Los valores que el juez ha tomado como referencia han sido alejados a la fecha en que fueron determinados, es decir el lapso transcurrido entre aquella estimación -5/7/2018 y el dictamen del perito -7/11/2017, por lo que tratándose en la especie de una deuda de valor, debe ser modificada y adecuarse a la fecha de su determinación.----------

------Por eso, y teniendo en cuenta el valor peritado en dólares por el experto y la cotización de la moneda a la fecha de la resolución, arroja la suma de $ 22.602.324, que deberá reemplazar a la que surge de fs. 322 ($14.039.726).-

-----Restan por resolver los planteos recursivos respecto de las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes (fs. 326/327) (fs. 334/337) y del

perito tasador (fs. 324) .----------

-----Respecto al planteo efectuado por el Dr. C. de fs. 326/327 (punto 1.a), éste sostiene que la resolución atacada ha omitido regular sus honorarios derivados de tal incidencia. Este tribunal entiende que el planteo recursivo debe ser rechazado, toda vez que no corresponde su regulación a título de costas derivadas del incidente cuyo objeto ha sido la determinación del valor de bienes a los fines de establecer el monto de los honorarios. Dicho trámite goza del procedimiento especial que dispone el art. 22 de la ley arancelaria, norma que establece a cargo de quien estará el pago de los honorarios del perito, mecanismo que no se hace extensivo a los honorarios de los abogados que participan de dicho procedimiento.----------

-----En este sentido la Jurisprudencia ha dicho: *"No corresponde regular honorarios a título de costas por el incidente originado por el procedimiento previsto en el art. 27 inc .a) de la ley arancelaria. Ello así porque la norma estructura un mecanismo propio que no resulta asimilable al proceso incidental previsto por los arts. 175 y siguientes del Código Procesal. La propia ley circunscribe el concepto a las "costas de la pericia", no resultando estos términos extensivos a los honorarios de los abogados que participan del trámite.(v. Juan M. Lavié "Honorarios de abogados y peocuradores", Ed. Zavalía 1991, pág. 194) (Expte. 130.704- "Burattini Antonio y ot s/ Sucesión – Cámara Primera de Apealciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca- El Dial AA472A).* ----------

------*"Es que como se ha encargado de precisar el Superior Tribunal de esta Provincia, el procedimiento establecido por el citado art. 27 inc. a del decreto ley 8904/77, no constituye un incidente al que le resulte aplicable la norma del art. 69 del Código Procesal, sino que es una mera incidencia generadora de un único gasto: la pericia. Consecuentemente, no resulta audible pretender que se impongan al adversario las costas de la cuestión originada como si se tratara de un incidente procesal en los términos de los arts. l75 y siguientes del Código Procesal. DLEB 8904-77 Art. 27 Inc. c ; DLEB 8904-77 Art. 27 Inc. a ; CPCB Art. 69 ; CPCB Art. 175 CC0201 LP 91790 RSD-186-99 S 14-9-99, Juez SOSA (SDRoca, Remo c/ Corvera, Elsa s/ Resc. boleto y desalojo MAG. VOTANTES: Sosa-Bissio*----------

-----En cuanto a la impugnación de los honorarios por altos (fs. 334/337) observamos que el "*a-quo*" al regular los honorarios del Dr. G. determinó que éste cumplimentó un 20 % de la segunda etapa, e íntegramente la tercera etapa del proceso sucesorio, y los establece teniendo en cuenta los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 22, 23 y 42 de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15, imponiendo los mismos a cargo de la sucesión conforme art. 23 5º párrafo de la ley arancelaria, por lo que observamos que dichas pautas son ajustadas a derecho.----------

-----Efectuados los cálculos matemáticos, para su regulación, el juez los fijó en un 6,24 % sobre el monto del valor de los bienes valuados, en consecuencia resulta justo conforme los límites porcentuales. Los mismos son cuantificados en $1.410.385,02, conforme el monto del proceso determinado en esta resolución.----------

------Respecto a la apelación deducida a fs. 324 por el Perito Tasador, Martillero Público M. A. F. F., contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia apelada, por considerarlos bajos, diremos que, teniendo en cuenta la tarea desempeñada por el profesional, resultado obtenido y efectuados los cálculos pertinentes, entendemos que el porcentual aplicado (1%) se ajustan a derecho por lo que deben ser confirmados.--------

----Sin costas de Alzada, atento la naturaleza de las apelaciones, que giraron sobre honorarios; y determinación del monto del proceso a los fines de la regulación de estipendios y conforme resultados habidos (doctrina arts. 69, 71 del C.P.C y C, y art. 22 de la Ley XIII Nº 4).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) REVOCAR** el punto I de la sentencia N° 685/2018 del 05/07/2018 (fs. 321/322), y **DETERMINAR** el valor de los bienes que se transmiten en el presente sucesorio, en $22.602.324.----------

-----**2°) READECUAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G., correspondientes a la primera instancia, en $1.410.398, los que estarán a cargo de A. R., más el IVA que correspondiere.----------

------**3°) READECUAR** los honorarios del Perito Tasador M. A. F. F., correspondientes a la primera instancia, en $226.023,24, más el IVA que correspondiere, los que estarán a cargo del Dr. O. S. G., conforme los considerandos pertinentes.----------

------**4°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

-----**5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht, y por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-